

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLANDA AMPARO SERNA, LUIS ALBERTO VILLA AREIZA,  
CAROLINA ANDREA VILLA SERNA y NATALIA MARÍA VILLA SERNA  
DEMANDADO: RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00370.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por YOLANDA AMPARO SERNA, LUIS ALBERTO VILLA AREIZA, CAROLINA ANDREA VILLA SERNA y NATALIA MARÍA VILLA SERNA contra RUTAS VERDE Y BANCO S.A.S., así como la solicitud de desistimiento de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 314 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 6 de mayo de 2024, el extremo activo presentó el desistimiento de la presente demanda. Sin embargo, al estudiar el poder especial otorgado por los demandantes al doctor JUAN PABLO JIMENEZ GOMEZ, tenemos que remitirnos al artículo 77 del C.G. del P., que a la letra reza: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

*“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”* (Subrayado fuera del texto).

De lo expresado en la norma, se entiende que existen facultades como la de *desistir*, que deben ser otorgadas expresamente en el poder especial y que en el adjuntado a la presente demanda no se avizoran, tal como igualmente se dispone en el num. 2 del art. 315 ídem.

Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de desistimiento de esta demanda.

Por otro lado, en vista que no se accederá a la solicitud de desistimiento, se procederá a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Al respecto, una vez analizado el escrito demandatorio y sus anexos, se detecta que en el acápite de notificaciones no se enuncia las direcciones físicas y electrónicas, si cuentan con esta última, de cada uno de los ejecutados, tal como lo señala el art. 82 del C.G. del P. que indica que es requisito de la demanda “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Conforme a lo expuesto, al no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita procede el despacho a negar lo pedido y se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desistimiento de la presente demanda presentada por el doctor JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ, quien actúa en representación judicial de YOLANDA AMPARO SERNA, LUIS ALBERTO VILLA AREIZA, CAROLINA ANDREA VILLA SERNA y NATALIA MARÍA VILLA SERNA contra RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda de YOLANDA AMPARO SERNA, LUIS ALBERTO VILLA AREIZA, CAROLINA ANDREA VILLA SERNA y NATALIA MARÍA VILLA SERNA contra la empresa RUTAS VERDE Y BLANCO S.A.S, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26fe0502359bcba2636046b4dbea38a7352188cd9dedb2e57a786d7129598f5**

Documento generado en 23/05/2024 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COEDUMAG  
DEMANDADO: EMMA LUCY CUEVAS MACKETERESA DE JESUS COLINA DE MOLINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00092.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COEDUMAG en contra de EMMA LUCY CUEVAS MACK y TERESA COLINA DE MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 192600**

1. La suma de \$40.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 24 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb1a7c17737a2d4c31d428a856a2ff2aeee3b427d845968138b3695603f4182**

Documento generado en 23/05/2024 03:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: EMMA LUCY CUEVAS MACK y TERESA COLINA DE MOLINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00092.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del 15% del dinero que reciba la señora EMMA LUCY CUEVAS MACK, identificada con la C.C.No.57.411.583, de parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA.

Oficiese al pagador de la entidad relacionada para lo pertinente, respetando los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 60.000.000 M/Cte.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del 15% del salario, que reciba la señora TERESA COLINA DE MOLINA, identificada con la C.C.No.36.534.515, como empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Oficiese al pagador de la entidad relacionada para lo de su competencia, respetando los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 62.000.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbf93baa84edfd7a5f8ad903380c7c67704afc7701411b3e326df6e5e942d3c**

Documento generado en 23/05/2024 03:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**